



Guayaquil, 07 de octubre de 2014

**SENTENCIA N.º 153-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1540-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 02 de agosto de 2013, el señor Mario Alejandro Cruz Rodríguez, en calidad de administrador transitorio de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional Sucumbíos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de julio de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario N.º 412-2012.

El accionante afirma que el referido auto vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

El 10 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 06 de febrero de 2014 a las 10h26, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1540-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 08 de septiembre de 2014, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de esta providencia a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto a los hechos expuestos en la demanda; así como también, al señor Jaime Arias Coronel y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados, de igual manera se procedió a notificar al legitimado activo en la casilla constitucional señalada.

## **Sentencia o auto que se impugna**

Auto del 15 de julio de 2013 a las 11h20, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio verbal sumario N.º 412-2012:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 15 de julio de 2013, las 11h20.- VISTOS.- (...) TERCERO.- Del texto del recurso interpuesto, se tiene: 3.1. Que tratándose el presente juicio de un proceso verbal sumario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación. Así mismo consta que la resolución expedida por el Tribunal Ad quem, pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Art. 2 de la ley citada.- 3.2. Que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación.- 3.3. En cuanto a las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación, se evidencia: 3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República (...) Las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a casación; la Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas que las normas relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de la normas mencionadas (...) Por otra parte, no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba, (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa (...) Esta Sala, también ha expresado que no se puede alterar la valoración de la prueba ni se pueden cambiar los hechos establecidos por el juez de instancia (...) El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia; sin que se explique cómo la falta de aplicación de dicha norma ha ocasionado la nulidad del proceso (...) Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces INADMITE el recurso de casación propuesto (...).

## **Antecedentes del caso en concreto**

El señor Neri Solano Barragán Hugo presenta demanda verbal sumaria de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional Sucumbíos y del procurador general del Estado.

El 27 de diciembre de 2010 a las 11h00, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitió sentencia, aceptando la demanda propuesta por el Accionante Neri Solano Barragán Hugo.

De esta decisión, el doctor Carlos Moreno en calidad de abogado de la Procuraduría General del Estado en Sucumbíos; Galo Humberto Páez Herrera en calidad de



gerente y el abogado Néstor Gordillo Muñoz en calidad de asesor jurídico de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Sucumbíos, interpusieron recurso de apelación. En tal virtud, mediante sentencia del 15 de mayo de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolvió desechar la apelación interpuesta por los demandados.

El 13 de junio de 2012, Mario Alejandro Cruz Rodríguez en calidad de administrador transitorio y abogado Néstor Gordillo Muñoz en calidad de asesor jurídico de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos, presentaron recurso de casación, el cual mediante auto del 15 de julio de 2013, fue inadmitido a trámite por parte de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en lo principal, manifiesta que presenta acción extraordinaria de protección por cuanto el auto del 15 de julio de 2013, ha vulnerado sus derechos constitucionales, ya que “las pruebas obtenidas por el actor violan el debido proceso creando por lo tanto falta de seguridad jurídica”.

Establece que la decisión judicial impugnada no se encuentra motivada, ya que es deber de toda autoridad administrativa o judicial, garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Bajo este mismo análisis, considera el accionante que la decisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que al haberse inadmitido el recurso de casación propuesto, no se ha garantizado este derecho, pues se le coloca en un estado de incertidumbre, en tanto se ha sacrificado a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Sostiene que los argumentos del auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que inadmitió el recurso de casación interpuesto por su representada, no son aceptables, toda vez que estos criterios, no pueden estar por encima de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad, a la tutela judicial y efectiva, ya que los mismos están consagrados en la Constitución de la República y que por tanto deben prevalecer frente a los argumentos que sirven para no admitir el recurso de casación propuesto.

### **Derechos constitucionales vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante afirma que el referido auto vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la

garantía de la motivación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

En base a lo expuesto, solicito que se declare la violación a los derechos reconocidos en la Constitución y se acepte mi Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (CAUSA No. 412-2012-GNC), que INADMITE el Recurso de Casación propuesto por la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos interpuesto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por violar los derechos constitucionales referidos y por atentar al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos. Al aceptar mi Acción Extraordinaria de Protección solicito:

Se deje sin efecto el auto expedido por la Sala de Conjuces de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez dejado sin efecto dicho auto, y considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, solicito que se acepte mi Acción de Protección en todas sus partes y en consecuencia se deje sin efecto y valor legal alguno el auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 15 de julio de 2013, las 11h20.

### **Contestaciones a la demanda**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

La Corte Constitucional analizará el caso concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
3. El auto dictado el 15 de julio de 2013, por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. De esta forma, este derecho es de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, puesto que tiene una doble función, por un lado establecerse como una obligación de toda autoridad competente y por otro, como un derecho de todas las personas, que puede ser exigido en cualquier momento y dentro de todo ámbito.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, determinó: “Siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente”.<sup>1</sup>

El accionante en su demanda manifiesta que los argumentos en que se sustentó la Sala para inadmitir el recurso de casación, están por encima del derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.



En tal virtud, siendo el fundamento del derecho a la seguridad jurídica la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, corresponde a esta Corte analizar el caso concreto, destacando que la decisión judicial impugnada es dictada dentro de la resolución de admisibilidad de un recurso de casación.

El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, en tanto el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, mismos que se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional, a los cuales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación. Al respecto, esta Corte señaló:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>2</sup>.

De esta forma, es menester ubicarnos en el momento procesal en el cual se dictó el auto impugnado, que es en la fase de admisibilidad, dentro de la cual, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 077-14-SEP-CC: “la competencia de la Corte Nacional de Justicia, al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe en examinar si el mismo ha sido debidamente concedido por parte del juez a quo”.<sup>3</sup>

En consecuencia, la Ley de Casación establece los requisitos para la procedencia del recurso de casación, entre los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 7 se encuentran: a) Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) Su interposición sea efectuada dentro del término correspondiente y, c) Que el escrito mediante el cual se lo proponga cumpla con los requisitos determinados en el artículo 6.

Además de las causales en las que pueda fundamentarse el recurso de casación, se encuentran los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se lo proponga, los que según el artículo 6 son: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar de forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 077-14-SEP-CC, caso No. 1999-11-EP.

partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

En tal virtud, la normativa jurídica exige por parte de los casacionistas, una fuerte carga argumentativa que no se limite a señalar las normas infringidas, sino que además establezca fundamentadamente las razones por las cuales existe tal violación o inobservancia de la Ley en la sentencia o decisión de la que se recurra.

Por consiguiente, corresponde al órgano competente que en este caso es la Corte Nacional de Justicia, verificar que el recurso de casación cumpla con los requisitos y presupuestos que tanto la Ley de Casación como la diversa normativa que regula cada materia han determinado.

Del análisis del auto recurrido se evidencia que en el considerando segundo, los jueces destacan el carácter formal del recurso, señalando: “El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna”. En el considerando tercero, se verifica si el recurso propuesto cumple con los presupuestos legales establecidos así en primer lugar, la Sala destaca que el recurso proviene de un proceso verbal sumario, el cual es de conocimiento. En este orden, se verifica si el recurso fue presentado dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, determinándose que en efecto se cumple este presupuesto.

En lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 6 de la norma legal antes citada, la Sala manifiesta: “Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República”. De igual forma, establece que el recurrente señala que se fundamenta en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación que establece: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

No obstante, la Sala especifica que las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a la casación, por cuanto: “La Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas (sic) relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de las normas mencionadas”.







Es decir, la Sala destaca que el casacionista debe fundamentar las razones por las cuales considera que en la decisión existe vulneración de disposiciones legales, puesto que funda su recurso en la alegación de nulidad; sin embargo, cita como disposiciones legales vulneradas aquellas relativas a la valoración de la prueba.

A continuación la Sala establece: “no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa”. En tal virtud, la Sala recalca la existencia de una incongruencia en el argumento del recurrente, en tanto, según manifiesta: “Pretender que se declare la nulidad de la causa, sobre la base de las normas que se ocupan de la valoración de la prueba, deviene en un contrasentido jurídico”.

Luego de efectuar el análisis de los demás fundamentos del recurso de casación, la Sala establece como conclusión, que no se encuentran presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación y resuelve inadmitir el recurso de casación propuesto.

Del análisis efectuado, esta Corte evidencia que en el auto impugnado, los jueces de la Sala realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso de casación, lo cual se enmarcó en lo dispuesto en la Ley de Casación, llegando a concluir que el accionante en su recurso establecía criterios contradictorios que carecían de un debido fundamento, razón por la cual la Sala determinó que no se cumplía con los presupuestos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación.

En consecuencia, la verificación efectuada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto del recurso de casación, se sustenta en las atribuciones constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico ha previsto. Evidenciándose un análisis fundamentado en las disposiciones jurídicas pertinentes conforme el momento procesal del caso concreto, en tanto se destacó que el recurso de casación es un recurso extraordinario y estrictamente formal, que tiene rigurosos condicionamientos para su procedencia, como ha sido señalado por esta Corte en reiterada jurisprudencia.

En tal virtud, se desprende la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas, por lo que se concluye que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

## **2. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

El accionante en su demanda señala que la decisión que impugna vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que: “en este caso existe una indebida, mal aplicada y errada motivación”.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, consagra: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La motivación se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso, que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, puesto que de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan.

En consecuencia, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación implica la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, justificación que no debe limitarse a la enunciación de disposiciones jurídicas y de hechos concretos de forma aislada; sino por el contrario, debe ser efectuada a partir de la contraposición entre normas y hechos de los cuales se exteriorice una conclusión que guarde plena relación con la decisión final del caso.

La importancia de este derecho, radica en que las personas a través de una resolución debidamente motivada, puedan conocer los fundamentos y las razones por las cuales el órgano jurisdiccional fallo de determinada forma.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, respecto de este derecho señaló: “La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada”.<sup>4</sup>

En este mismo sentido, esta Corte en la sentencia N.º 098-14-SEP-CC, precisó:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 118-14-SEP-CC, caso No. 0982-11-EP.

C



Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad<sup>5</sup>.

Por consiguiente, la motivación es un requisito esencial de todas las decisiones judiciales, sin el cual las mismas se tornarían en arbitrales y su efecto, sería la nulidad conforme lo determinado en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, para el período de transición, y la Corte Constitucional del Ecuador han precisado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se cumplan tres requisitos: i) Razonabilidad; ii) Lógica y, iii) Comprensibilidad.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, precisó:

De esta forma, ha sido un criterio reiterado de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social<sup>6</sup>.

Para el análisis del caso concreto, la Corte Constitucional pasará a analizar la decisión judicial impugnada verificando el cumplimiento de los requisitos señalados.

A efectos de analizar el requisito de razonabilidad, se debe precisar que en la decisión, se inicia con el avoco de conocimiento de la causa conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 1 de la Ley de Casación y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posterior a ello, se establece que radicada la competencia en la Sala única de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso. Así, en el considerando primero la Sala se refiere al artículo 8 tercer inciso de la codificación de la Ley de Casación, el cual según señala: “dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de casación”, así como al artículo 201 segundo inciso del

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 098-14-SEP-CC, caso No. 0844-13-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 062-14-SEP-CC, caso No. 1616-11-EP.

## Código Orgánico de la Función Judicial que señala las funciones de los Conjuces Nacionales.

En este sentido, la Sala pasa a establecer que el artículo 7 de la Ley de Casación determina los elementos del recurso de casación, al igual que el artículo 6 de la misma ley, que precisa los requisitos que debe reunir el recurso. En el considerando segundo, la Sala destaca el carácter extraordinario del recurso de casación, señalando: “por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia” y determina que este debe cumplir rigurosamente los requisitos de forma, exigidos por el artículo 6 en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Casación.

En el considerando tercero la Sala analiza el recurso de casación propuesto en el caso concreto, mediante el estudio del cumplimiento de los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Casación. A partir de ello, refiriéndose a los artículos en los cuales se sustenta el recurso, manifiesta: “El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia (...)”.

Del análisis de la fundamentación expuesta en la decisión judicial impugnada, esta Corte evidencia que la misma se sustenta en las disposiciones jurídicas que regulan el recurso de casación, analizando si el mismo es procedente conforme lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación, sin que de su argumentación se evidencie la emisión de criterio alguno que contradiga los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico. En tal sentido, se desprende que el auto recurrido cumple con el requisito de razonabilidad.

En lo que respecta al requisito de lógica, conforme lo señalado en el análisis precedente, la Sala, previo a emitir los considerandos, avoca conocimiento de la presente causa. A continuación establece que: “Mario Alejandro Cruz Rodríguez, Administrador Transitorio de la CENER CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL SUCUMBIOS; y Abogado Néstor Gordillo Muñoz, Asesor Jurídico de CENEL, Sucumbíos, interponen recurso de casación (...)”.

En el considerando primero, la Sala establece que conforme las disposiciones de la Ley de Casación en primera providencia, le corresponde pronunciarse admitiendo o rechazando el recurso de casación. En tal virtud, la Sala se refiere al artículo 7 de la Ley de Casación y determina:

El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la Materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de

2



conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo (...); entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, decorativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley *ibidem* (...).

A partir de ello, la Sala se refiere a los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. Por su parte, en el considerando segundo se establece que: “El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna”. En tal virtud, se evidencia que la Sala, mediante el análisis de la normativa legal que rige el recurso de casación, destaca que este es un recurso de índole extraordinario, lo cual guarda relación con la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional.

Luego de establecer la naturaleza del recurso de casación, la Sala en el considerando tercero, pasa a analizar el recurso interpuesto, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de Casación. Sobre el primer requisito, establece que este se cumple puesto que: “tratándose el presente juicio de un proceso verbal sumario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación (...)”. En cuanto al requisito del tiempo, establece que: “ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación”. Posterior a esto, analiza que el recurso cumpla con las exigencias determinadas en el artículo 6 de la Ley de Casación y señala: “3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República.- 3.3.2. Cuando señalan las causales, manifiestan que lo hacen con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (...)”.

De lo expuesto, la Sala establece que las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a casación, respecto de lo cual aduce: “La Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas *sic* relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de la norma mencionadas (...)”.

En base a este análisis, la Sala emite como conclusión la siguiente: “no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba, (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa, que implica la alegación de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (...) Pretender que se declare

la nulidad de la causa, sobre la base de las normas que se ocupan de la valoración de la prueba, deviene en un contrasentido jurídico”. Es decir, la Sala señala que el accionante sustenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo fundamenta su decisión en normas relativas a la valoración de la prueba que tienen relación con otra causal, lo cual, a criterio de la Sala, implica un contrasentido.

Para su análisis, la Sala se refiere además a lo dispuesto en los artículos 113 y 116 del Código de Procedimiento Civil y cita jurisprudencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil. Más adelante, la Sala analiza que el artículo 282 alegado en el recurso de casación, y señala que: “queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia; sin que se explique cómo la falta de aplicación de dicha norma ha ocasionado nulidad en el proceso”, lo mismo argumenta respecto de los artículos 346 y 349.

En tal sentido, la Sala reitera que el casacionista no fundamenta su recurso de casación, puesto que según señala la explicación que se da, no rebasa el texto de la misma. Siendo así, la Sala concluye: “Con éstos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces INADMITE el recurso de casación propuesto”.

Del estudio del auto impugnado, se evidencia que la Sala estructura su decisión a partir del análisis de la normativa que rige el recurso de casación, sobre lo cual destaca la rigidez legal del mismo y analiza el recurso propuesto, determinado si este cumple con los requisitos previstos en la Ley de Casación, en tal sentido, respecto de los requisitos del artículo 6, la Sala destaca que el casacionista sustenta su recurso en una causal que no guarda relación con las normas que alega, no fueron aplicadas. Además, la Sala concluye que no existe la debida fundamentación del recurso, puesto que el casacionista se limita a enunciar dichas normas, en tal sentido, resuelve inadmitir el recurso propuesto.

En consecuencia, se colige que la decisión hace uso de premisas jurídicas, que son contrapuestas con los fundamentos del recurso de casación, respecto de lo cual se emiten conclusiones lógicas y razonadas, que guardan relación con la decisión final del caso. Siendo así, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada cumple el requisito de lógica.

En lo que se refiere al requisito de comprensibilidad, se observa que los términos empleados por la Sala de Conjuces son claros, en tanto que se utiliza un lenguaje sencillo que permite su entendimiento por parte de la sociedad en general. Por lo que la decisión cumple con este requisito.





Conforme el análisis que procede, la Corte Constitucional concluye que el auto recurrido no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

**3. El auto dictado el 15 de julio de 2013, por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

El accionante en su demanda, manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto: “al haberse inadmitido el recurso de casación propuesto, no se me ha garantizado mi derecho (...) pues de esta manera me coloca en un estado de incertidumbre con tal negativa de exponer ante la Corte Nacional de Justicia, sustentándose aquello en una argumentación de poca consistencia jurídica y Constitucional, que de esta manera se ha sacrificado a la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, determinando que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión.

La Corte Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ha precisado: “Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso”.<sup>7</sup>

Del análisis de la decisión judicial impugnada, esta Corte evidencia que la misma en el estudio de admibilidad del recurso, se refirió a todos los puntos sobre los cuales se sustentó el recurso de Casación, en base a las atribuciones que constitucional y

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP.

legalmente ostenta la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, su estudio se enmarcó en el análisis de la normativa jurídica que regula este tipo de recursos y en los argumentos del recurso propuesto, determinándose que el mismo carecía de una debida fundamentación y que por tal razón, no cabía su admisibilidad.

De esta forma, no se evidencia que el accionante haya sido dejado en indefensión o que no haya recibido una respuesta oportuna por parte de los órganos de justicia, ya que al contrario, el mismo presentó los recursos que la normativa jurídica habilita, fue notificado y participó en cada una de las etapas procesales. Adicionalmente, conforme lo ha señalado esta Corte, los recursos de casación se encuentran amparados por los parámetros de la rigidez legal y la competencia de la Corte Nacional de Justicia al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe a una verificación pormenorizada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, no teniendo competencia para enmendar los posibles errores de los recurrentes en su interposición. Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 119-14-SEP-CC, señaló:

A diferencia de lo que sucede en la justicia constitucional, para los jueces casacionales, a excepción de la casación penal, nuestra legislación no prevé el principio procesal de *iura novit curia*, por medio del cual podrían aplicar una norma distinta a la invocada por las partes procesales dentro del proceso. Por consiguiente, los jueces no tienen facultad para analizar aspectos no argüidos por las partes o suplir o enmendar las faltas del recurrente. Como ya se ha dicho, la Corte de Casación debe actuar únicamente dentro de los límites marcados en la ley de casación y en lo solicitado en el recurso planteado<sup>8</sup>.

En tal virtud, evidenciándose que el análisis efectuado por la Sala de lo Civil, se sustentó en lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa procesal civil, sin que en ningún momento se haya impedido el acceso a la justicia del accionante, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-14-SEP-CC, caso N.º 1550-11-EP.





2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.



JPCH/ep/zm/bvv



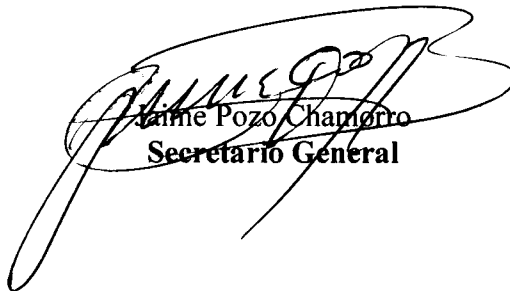
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1540-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

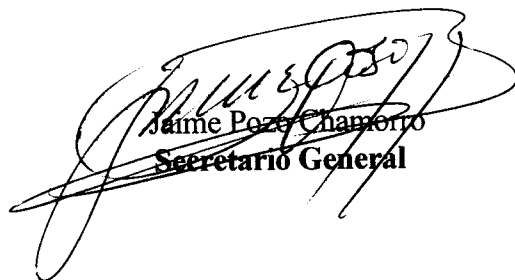
  
Jaime Pozo Chantorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 1540-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 07 de octubre de 2014, a los señores: Mario Alejandro Cruz Rodríguez, Administrador Transitorio de la Corporación Nacional de Electricidad EP, regional Sucumbíos en las casillas constitucional 108, judicial 2605 y en el correo electrónico [juanquitadoc@hotmail.com](mailto:juanquitadoc@hotmail.com); Jaime Arias Coronel en la casilla constitucional 748 y en el correo electrónico [jaime.arias17@foroabogados.ec](mailto:jaime.arias17@foroabogados.ec); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 5192-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg